Exp. 088-2022-EPEN-00052
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0153

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, [redacted]z y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], querellante y actora civil; 2)

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 088-2022-EPEN-00052
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 26 de febrero de 2026

[redacted], nacional venezolano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 069879294, [redacted], imputado y civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, [redacted], debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo Lcdo. [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; entidad aseguradora; ambos contra la sentencia núm. 1507-2025-SPEN-00047, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de febrero de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar de manera parcial recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por los Lcdos.* [redacted] *y Cherys* [redacted]*, abogados, actuando a nombre y representación de la entidad comercial Seguros Pepín, S.A., y el imputado* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 088-2024-SSEN-00050 de fecha veintisiete (27) de junio año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Sabana Yegua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: Modifica el ordinal tercero de la*

> *sentencia penal núm. 088-2024-SSEN-00050 de fecha veintisiete (27) de junio año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Sabana Yegua, excluyendo del mismo el pago indemnizatorio de Un Millón de Pesos con 00/100 (RD$1,000,000.00), que le fuere acordado a la señora* [redacted] *al no poder constatar esta alzada que, en el expediente exista un acta de matrimonio que al efecto demostrara fehacientemente su calidad de cónyuge de esta con la persona fallecida* [redacted]*, tampoco consta la declaración jurada de unión libre que se describe en la sentencia recurrida; quedando confirmando los demás aspectos del referido tercer ordinal y así como los siguientes ordinales de la sentencia recurrida.* ***TERCER****: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contendidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber por haber prosperado en parte de su recurso por ante esta alzada.* ***CUARTO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes* [*sic*].

1.2. El Juzgado de Paz del Municipio de Sabana Yegua, mediante la sentencia núm. 088-2024-SSEN-00050 de fecha 27 de junio de 2024, en el aspecto penal: declaró al imputado [redacted], culpable de violación de los artículos 220, 302, 303-4 y 5 de la Ley núm. 63-17, Sobre Movilidad Terrestre, Transito y Seguridad Vial en la República Dominicana, en agravio de los señores [redacted] (fallecido), [redacted] (lesionado) y [redacted] (lesionado) y en consecuencia le condenó a un (1) año de prisión y una multa

de diez (10) salarios mínimos. En cuanto al aspecto civil: condenó al imputado [redacted], en calidad de imputado, a una indemnización de un millón de pesos con 00/100 (RD$1,000,000.00) en favor de la señora [redacted] en calidad de esposa del fallecido [redacted], y un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD$1,500,000.00) en favor del señor [redacted] en calidad de víctima y un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD$1,500,000.00) en favor de [redacted] en calidad de víctima, (lesionados). Declaró la sentencia común y oponible a la compañía de seguro Seguros Pepín S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por el imputado, hasta el límite de la póliza.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00168 de fecha 19 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad en cuanto a la forma de los recursos de casación interpuestos por [redacted] y Seguros Pepín, S. A.; así como el interpuesto por [redacted], e inadmisible en cuanto a [redacted] y [redacted], y se fijó audiencia para el 18 de febrero de 2026, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos de los mismos; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones,

siendo diferido el fallo para el 26 de febrero de 2026, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de los recurrentes/recurridos y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Dra. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: en cuanto a la forma, declarar con lugar y admisible el recurso de casación interpuesto por el licenciado* [redacted], *en representación del señor* [redacted], *la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, núm. 1507-2025-SPEN-00047, notificada en fecha 26 de junio de 2025. Segundo: En cuanto al fondo, casar con envío la sentencia impugnada por uno de todos y todos los motivos expuestos en el presente memorial de casación, el cual fue depositado. Tercero: Condenar a la parte recurrida, los señores* [redacted], *al pago de la costa civil, ordenando su distracción en favor y provecho del licenciado* [redacted], *abogado que afirma haber avanzado en su mayor parte.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], querellante, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en toda su parte el recurso interpuesto por la parte, confirmar la sentencia del tribunal que emitió el primer grado y condenar en costas a la parte recurrente*.

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace cualquier presupuesto invocado por alguna de las partes que vaya encaminado a descalificar o modificar el aspecto penal de la sentencia recurrida por encontrarse dicho aspecto debidamente juzgado.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted]z, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

Sobre el recurso interpuesto por [redacted], víctima, querellante y actora civil

2.1. La víctima, querellante y actora civil, no plantea medios según la norma proceso penal, sino que fundamenta su acción recursiva en los siguientes argumentos:

> *En la relación de los argumentos establecidos de manera suscita en la sentencia recurrida en casación, Corte a-qua, expresa en la parte in fine del párrafo 11, en la página 14 de la sentencia de marra, así: Sobre las bases de comprobaciones de hecho y derecho fijado en la sentencia recurrida, por lo que se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia. Llama mucho la atención, que la parte Querellante y Actor Civil en fecha 8 de diciembre del 2021, deposita su querella recibida por la Oficina del Fiscalizador del Juzgado de Paz de Azua y en la página 8 aparece la Declaración Jurada de convivencia de fecha 21/6/2021. En ese mismo tenor en la página 5 en el número 9 del AUTO APERTURA A JUICIO en el bloque de las pruebas presentadas por los Querellante, indica la existencia de la copia Declaración Jurada de convivencia de fecha 21/6/2021, del auto de apertura a Juicio emitido por el Juzgado de Paz de Azua. La cual dicha pieza es corroborada en la página 6 de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Sabana yegua, Provincia de Azua. De lo que se puede colegir que no es posible, que unas piezas documentales probatorias y esenciales para el proceso y que haya pasado por el cedazo de la audiencia de presentación de pruebas y enviadas a Juicio de Fondo y las mismas siendo citada por la Jurisdicción de Juicio, se pueda*

desaparecer del expediente al expresar que no se encuentra depositada. Ahora bien, si observamos la sentencia recurrida dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Sabana Yegua, la numero 088-2024-SSEN-00050, de fecha 27 de junio del 2024, podemos ver que la Juez a-quo no hizo la ponderación y valoración debida de la Declaración Jurada de Convivencia, a pesar de estar indicada en las pruebas documentarias de los querellantes, por la que dicha omisión a dado abstrate a que sea uno de los argumentos tomados por la parte recurrente del señor [redacted]. La prueba de convivencia, como cualquier otra prueba, debe ser valorada por el juez de fondo según las reglas de la lógica y la sana crítica. La falta de valoración de la prueba de convivencia, o su valoración errónea, podría considerarse una defectuosa fundamentación de la sentencia. La Corte sí puede revisar la fundamentación de la sentencia, es decir, la explicación que el juez da para justificar su decisión. Si la fundamentación es deficiente o contradictoria, la Corte podría anular o modificar la sentencia, según lo establece la sentencia núm. SCJ-SS-23-0072, a ley le otorga al juez de primera instancia la facultad de valorar la prueba de manera libre y lógica, basándose en su propio convencimiento. Esta valoración es un proceso interno que no se puede controlar directamente por la Corte de Apelación o la Corte de Casación. De lo antes dicho, la falta de explicación y ponderación de la Declaración Jurada de convivencia ha dado como consecuencia la exclusión de la señora [redacted], en su calidad de esposa sobreviviente y querellante y actora civil [*sic*].

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado y Seguros Pepín, S. A., compañía aseguradora

2.4. El imputado recurrente [redacted] y Seguros Pepín, S. A., compañía aseguradora, invocan un solo medio de casación, el cual titulan de la manera siguiente:

> ***Único motivo***: *Sentencia manifiestamente infundada violación a los arts. 83, 84, 85, 417 y 24, 167 al 173, 333, del nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana, cuya implementación se infiere a la especie por el art. 7 de la Ley 278-04), violación a los arts. 127 al 133 de la Ley núm. 146/02, Sobre seguros, y fianza de la Rep. Dom., y 220, 254, y 303, numeral 5, de la Ley núm. 63/17, sobre tránsito terrestre y movilidad vial de la Rep. Dom., de vehículos de motor [sic].*

2.5. Como fundamento del único medio de casación planteado, el imputado y la compañía aseguradora, cuestionan, en síntesis, lo siguiente:

> *A que de los hechos materiales relatados por el imputado, de la decisión adoptada por la segunda sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, respecto de la falta de motivación de la sentencia impugnada, de la violación del principio de que nadie puede perjudicarse por su propio recurso; de la falta de ponderación a la conducta del señor [redacted] (fallecido) y los señores [redacted] (lesionados) y de la errada interpretación de la ley, se deduce que el Tribunal A-quo, en función de jueces del fondo de la causa en ocasión de un recurso de apelación, no fundamentaron la decisión adoptada. A que los jueces a quo, conforme se establece en el dispositivo de la sentencia, MODIFICARON, el ordinal tercero de la*

sentencia apelada, y revocan la indemnización acordada a la concubina, por falta de prueba, y confirma la indemnizaciones acordada a los demás querellantes, pero, no dan motivos serios y preciso que justifiquen el fallo dado, más aún se limitan a redactar los textos legales en la cual basa su sentencia y en la cual el actor civil basa su constitución, no siendo en modo alguno considerados como motivaciones del fallo que cumpla con las disposiciones del artículo No. 24 del CPP., y con lo que ha sido los principios de nuestra suprema corte de justicia. A que de igual modo los jueces a quo, no respondieron como era su deber, las conclusiones de la defensa, en el sentido de que el presente accidente de que se trata se debió única y exclusivamente a la falta cometida por la víctima, lo cual exonera de responsabilidad civil tanto al imputado como al tercero civilmente demandado; situación está que no apreciaron los honorables jueces que presidieron la corte penal de San Cristóbal, Sala No. 02, ni se pronunciaron con relación a las conclusiones formuladas por la defensa, ni acogiéndolas ni rechazándolas, incurriendo en el vicio y error de omisión de estatuir, sancionado por nuestra Honorable Suprema Corte de justicia con la nulidad de la sentencia. A qué, los Magistrados no dieron una motivación por la cual justificara acordar los monto de las indemnizaciones acordadas a las víctimas, en ninguna parte de su sentencia, violando con ello el artículo 24 del CPP., y a tener los fundamentos del recurso de apelación a que tienen derecho las parte y a que su recurso sea examinado respetando sus derechos, constitucionales lo que no sucedió ante el tribunal a quo, ya que al no pronunciarse el magistrado que dictó la sentencia sobre los pedimentos de la defensa, los cuales no se refiere en ningunas de sus partes, ni en sus motivaciones la sentencia indicada tienes que ser declarada nula por falta de estatuir, tal y como lo establece la ley. En el

caso de la especie no existe en la sentencia impugnada la causa generadora del accidente, precisamente por tratarse de un accidente de tránsito, cuya falta fue probado la cometió la víctima, en ese sentido la Magistrado deducir consecuencias jurídicas en contra de nuestro representado debió examinar antes quien cometió la falta generadora del accidente. A que tal y como le expusimos en el plenario al magistrado juez presidente del tribunal del primer grado, al igual que este la corte al hacer suya unas motivaciones carente de toda base legal, y derecho, violo al debido proceso, y las disposiciones de los artículos No. 220, 254, y 303, Ordinal 5, de la ley No. 63/17, sobre tránsito y movilidad vial de la Rep. Dom., así como los artículos Nos. y 167 al 173 del Código procesal Penal Dominicano, al admitir pruebas que no había sido admitidas ni ofertada a la defensa de la parte demandada, violando con ello no solo los textos legales antes citados sino también el debido proceso, por los daños físicos y morales sufridos a causa del accidente, que tal y como le expusimos al juez a quo, los señores, [redacted] y [redacted], no aportaron en el tribunal pruebas que destruyera la presunción de inocencia del imputado, ya que el primero declaro no tener conocimiento, ni saber cómo paso el accidente, según lo indica la sentencia recurrida en su página 03, ni tener motivos serios y preciso en la cual justifique la decisión tomada, lo que hace la demanda rechazable por falta de pruebas; que si bien es cierto que comparada con las indemnización acordada por el juez del primer con la solicitada por los actores civiles, irrazonable no menos cierto es que estas indemnizaciones a la hora de imponerla por los jueces a quo debieron justificarla, lo que no hicieron, por lo que los magistrados jueces que precedían la corte a quo, incurrieron en desnaturalización de los hechos de la causa, al indicar que fue

la falta cometida por el justiciable fue la originó el accidente, lo que se deduce porque no lo señalan en ninguna parte de la sentencia recurrida, hecho que no fueron probados, ni por el ministerio público acusador, ni por la parte civil en el plenario, en otras palabras los jueces a quo, no examinaron la falta cometida por la víctima, en el presente accidente al conducir por la vía pública en una forma temeraria y descuidada, y como esta falta pudo influir en el monto de las indemnizaciones acordadas, amén de que el señor, lo que se deduce en ser una sentencia ilógica. A que la Sentencia impugnada viola los principios de oralidad, publicidad, como garantía o derecho de defensa, pues el Juez en su motivación, desnaturaliza los hechos de la causa. Honorables Magistrados de la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, debió plasmar en el laudo recurrido los fundamentos en base a los cuales resolvió dicha indemnización tan exacta a la requerida por los demandantes, de una manera exagerada, sin analizar las circunstancias del siniestro y la conducta de la víctima. En el fallo recurrido existe una evidente insuficiencia de motivos en cuanto al monto del perjuicio, porque el tribunal debió establecer el avalúo de dichos perjuicios, por lo que la indemnización acordada a la parte civil constituida resulta irrazonable [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos planteados por los recurrentes, imputado [redacted], compañía de seguros, Seguros Pepín, S. A., y la víctima querellante y actora civil [redacted], reflexionó en el sentido siguiente:

7. Que, los jueces de esta Segunda Sala de la Corte que conocimos del recurso de que se trata y luego del examen integral de la decisión impugnada vemos que, el Juez del tribunal a-quo al valoración los elementos de pruebas, establece contrario a uno de los alegatos de la parte recurrente de que, "....el juzgador de primer grado no establece en que consiste la falta del imputado, sino que fundado en formulas genéricas y sin ser corroboradas, pudiendo advertir los jueces de esta Alzada", que de la valoración de los elementos de pruebas, en especial atención con las declaraciones de testigos [redacted] el Juez del tribunal a-quo pudo establecer contrario a lo que dicen los recurrente la falta del imputado, al establecer con las declaraciones del referido testigo que:"...la patana que manejaba el imputado se atravesó en la vía, y el vehículo que viene no encontró por donde pasar y se estrelló contra la cola de la patana, siendo la conducción de forma temeraria e imprudente del imputado [redacted], sin hacer uso de las formas y medidas que la norma indica en ese supuesto, obviando el debido cuidado que la actividad de conducir requiere para no poner en peligro la vida de los demás conductores que usan la vía, la causa eficiente del accidente". Por lo que procede rechazar el referido argumento que sustenta el primer motivo de impugnación". 8. Que, en otro de los argumentos que contiene el primer motivo de apelación vemos que la parte recurrente viene a cuestionar lo que fueron las calidades de las víctimas alegando que: "...no demuestran una dependencia económica (refiriéndose a un hermano del occiso); no se presenta un acta de nacimiento que establezca el vínculo de filiación al igual que la supuesta esposa del occiso". Sobre este otro cuestionamiento que sustenta el primer motivo de apelación los jueces de esta alzada al analizar la decisión recurrida y verificar el legajo de documentos que conforman el

expediente no logramos constar cual fue el elemento probatorio que les permitió al juzgador de tribunal a-quo establecer la calidad de esposa de la señora [redacted]; considerando nosotros que existir en la sentencia elementos de prueba como lo sería un acta de matrimonio que avale la calidad de esposa o una declaración jurada de unión libre para demostrar fehacientemente la calidad de cónyuge de la señora [redacted] con el señor [redacted] (fallecido); procede acoger en parte el referido argumento procediendo esta alzada a modificar el ordinar tercero de la sentencia recurrida a los fines de excluir del mismo el monto indemnizatoria acordado a la señora [redacted] por no existir prueba fehaciente de su calidad de cónyuge del fallecido [redacted]. Sobre el cuestionamiento de las calidades de las demás victimas en especial atención la [redacted] procede rechazar dicha impugnación ya que las calidades del señor [redacted] y [redacted] viene dada por ser víctimas directas del accidente, en el cual recibieron lesiones físicas en sus respectivos cuerpos, tal y como lo establecen los certificados médicos que fueron valorados por el Juez del tribunal a-quo. 9. El recurrente en su segundo medio establece sobre la ilogicidad manifiesta en la sentencia, la parte recurrente señala, en síntesis: Omisión de Estatuir. no ponderación de medios y petitorios realizados por la defensa, sobre la falta exclusiva de la víctima. El vicio de apelación de omisión de estatuir, o lo que es igual, la no ponderación de medios propuestos surge ominosamente en la especie lo cual conlleva, por vía de consecuencia, la falta de fundamentación jurídica de la sentencia impugnada, por lo que se impone indiscutiblemente su anulación, ya que ningunos de los planteamientos esgrimidos por la defensa fueron contestado.

Cabe señalar que, en torno al medio planteado en la conclusión en primer grado consistente en violación a las normas relativa a la oralidad del juicio, el juez-a-quo no responde lo cual era su obligación ineludible, el planteamiento de que la fiscalía no había exhibido las pruebas al plenario y mucho menos a la defensa para que se refiriera a la misma, situación está que el juez no hace referencia en su sentencia ahora atacada. Que, el tribunal está en la obligación de establecer en que consiste la falta alegada del imputado, en qué medida cometió la falta generadora del accidente, pues el Juez A-quo se limitó hacer una relación de los hechos del proceso y a transcribir las declaraciones ofrecidas por el prevenido por ante la Policía Nacional, sin hacer una relación de los hechos y su enlace con el derecho. Con que otra prueba el juzgador dice que de forma armónica y conjunta las compara. Los jueces deben expresar cuales elementos son retenidos para cuantificar los daños y perjuicios. Que la indemnización acordada al agraviado es exagerada y no está acorde con la realidad social dominicana, cuyo carácter ha sido cuestionado, pues la sentencia recurrida no contiene exposición sucinta por lo que la sentencia". 10. De la ponderación de los argumentos que sustentan el segundo motivo de apelación para dar respuesta el planteamiento que se esgrimen la parte recurrente, sobre la supuesta omisión de estatuir por la no "...ponderación de medios y petitorios realizados por la defensa, sobre la falta exclusiva de la víctima". Del estudio de la sentencia recurrida podemos extraer que el referido vicio de falta de estatuir no se presenta en la decisión impugnada, puesto que, el juzgador de primer grado establece plenamente sobre la responsabilidad que tuvo el imputado para que el accidente se produzca cuando describe en su decisión: "...que, del análisis de dicha prueba testimonial, el tribunal ha podido colegir que el imputado sin tomar las medidas de

precaución necesarias al conocer que la carretera de preferencia por su concurrencia es la Carretera Sánchez Km 4 Azua-Bani, y por tanto, era quien debía tomar las precauciones antes. Por tanto, la teoría que la defensa no logra establecerse con prueba que desvinculen la responsabilidad del imputado con los hechos del ilícito puesto a su cargo, más aún cuando las declaraciones del testigo es una prueba a cargo que lo vinculan directamente con los hechos, en consecuencia, este tribunal le otorga valor probatorio; provocando estas pruebas en su conjunto la certeza en el juzgador de que el imputado sea el responsable del hecho juzgado, ya que los elementos de pruebas resultan suficientes al ser pruebas certificantes que han podido ser corroboradas con pruebas vinculantes"; de donde se advierte la causa generado del accidente así como la falta cometida por el imputado, llegando el Juez a-quo a dicha conclusión producto de la valoración de forma individual y conjuntamente de todos los medios de pruebas tal como se transcribe precedentemente, por lo que procede rechazar dichos argumentos; al igual que procede rechazar el supuesta exageración del monto indemnizatorio al cual como de podrá observar en la parte del dispositivo de esta decisión será modificado para reconocer del pago indemnización a las víctimas directas del accidente las cuales tal como señalamos recibieron lesiones en sus cuerpos tal y como se establecen los certificados médicos de fecha 16-07-2021 del Hospital Regional Taiwán que fueron valorados como elemento de prueba certificante donde constan los daños que recibieron los señores: [redacted] (LESIONADO), con Dx Trauma cerrado de tórax, trauma craneoencefálico leve, por tomografía hematoma subgalial asociado de parte blanda en reglón frontal, trauma en pierna más fémur derecho y DOMINGO ALEJANDRO BÁEZ RODRÍGUEZ (LESIONADO), con DX Trauma

> *Craneoencefálico leve Heridas Múltiples, hematoma subgalial asociado a edema de partes blanda en región frontal y parietal, Fractura mandibular izquierda por tomografía; por lo que procede rechazar el referido argumento, así como segundo motivo de apelación por no verificar los jueces de esta alzada los vicios que señalan en dicho medio que contiene la sentencia recurrida* [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Sobre el recurso de casación interpuesto por la víctima, querellante y actora civil [redacted]

4.1. En su acción recursiva, la víctima, querellante y actora civil no plantea medios según la normativa procesal penal, sino que en sus argumentos cuestiona lo decidido por los jueces de la Corte *a qua* respecto a su exclusión en calidad de pareja sobreviviente, y, por ende, la supresión del monto indemnizatorio que había sido dispuesto por el tribunal de primer grado en su favor. En ese sentido, esta parte reclamante aduce, que en fecha 8 de diciembre de 2021, depositó su querella ante la Oficina del Fiscalizador del Juzgado de Paz de Azua y en la página 8 de la misma consta como prueba aportada la declaración jurada de convivencia de fecha *21 de junio de 2021 [sic]* entre ella y el hoy fallecido. En ese mismo tenor, afirma la recurrente, que en la página 5, numeral 9 del auto de apertura a juicio en el bloque de las pruebas presentadas por la parte querellante, indica la

existencia de dicho elemento de prueba, la cual es corroborado en la página 6 de la sentencia apelada dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Sabana Yegua, provincia de Azua. Agrega la recurrente, que el tribunal de juicio no hizo la ponderación y valoración debida de la ya mencionada evidencia, a pesar de estar indicada en las pruebas documentales de los querellantes, por lo que dicha omisión dio al traste a que sea uno de los argumentos tomados por la parte imputada ante la corte, y que trajo como resultado su exclusión ante esa jurisdicción.

4.2. Tal y como se constata de la sentencia recurrida, cuyos fundamentos constan en el apartado 3.1 de la presente decisión, para los jueces de segundo grado decidir respecto a la exclusión de la señora [redacted] en su calidad de concubina del hoy fallecido, y por ende, el monto indemnizatorio que había sido dispuesto por el tribunal de primera instancia, esto como consecuencia de uno de los argumentos de apelación expuestos por el imputado y la compañía aseguradora; se basaron en que tras analizar la sentencia apelada no pudieron constatar cuál fue el elemento probatorio que le permitió al juzgador de tribunal de juicio establecer la calidad de esposa de la señora [redacted]; a juicio de dichos juzgadores, no advirtieron ningún elemento de prueba como lo sería un acta de matrimonio que avale la calidad de esposa o una

declaración jurada de unión libre para demostrar fehacientemente la calidad de cónyuge de la misma con el señor [redacted] (fallecido).

4.3. En atención a los motivos tomados en cuenta por la Corte *a qua* para decidir en el sentido ya indicado, hemos procedido a verificar tanto las piezas que conforman el proceso, como la sentencia apelada, y hemos advertido, tal y como aduce la recurrente, que consta como prueba aportada por ella, la declaración jurada de convivencia de fecha 21 de julio de 2021 entre ella y el hoy fallecido, la cual fue aportada desde el inicio del caso, es decir, desde la formulación de su querella, presentada y admitida en el auto de apertura a juicio como prueba de dicha parte civil.

4.4. De igual modo, se constata en la sentencia apelada dictada por el Juzgado El Juzgado de Paz del municipio de Sabana Yegua, provincia de Azua, que en la página 6 de la misma, renglón de pruebas aportadas por la parte querellante constituida en actor civil, se consigna como evidencia la declaración jurada de convivencia de fecha 21 de julio de 2021, sin que se verifique en el contenido de dicha decisión, que la juzgadora la haya excluido del proceso.

4.5. Se observa asimismo en la sentencia apelada, que si bien la juzgadora de primer grado al valorar las pruebas aportadas al proceso tendentes a probar el aspecto civil, de manera particular, las de la parte querellante, no se refirió de manera expresa al valor probatorio de la declaración jurada de convivencia en mención, tal como aduce la recurrente, sino que se reseñó a las demás pruebas aportadas; no menos cierto es, que al justificar el aspecto civil del caso, estableció que los querellantes, incluyendo a la señora [redacted] tienen calidades para querellarse como lo hicieron, señalando al respecto […] *quedando verificado en la especie daños morales en contra de esta parte demandantes, ya que, la misma ha perdido a su compañero, demostrado las lesiones que sufrió a consecuencia del accidente*; en tanto que, declaró buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil formulada por la señora [redacted], por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo, condenó al imputado [redacted] al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos con 00/100 (RD$1,000,000.00) en su favor.

4.6. De lo anterior se advierte, que el tribunal de juicio, aunque no valoró de manera expresa la declaración jurada de convivencia aportada por la parte querellante, sí la tomó en cuenta para decidir como lo hizo respecto

a la calidad de la señora [redacted]; omisión que no puede interpretarse en perjuicio de esta parte del proceso.

4.7. Además de lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tiene a bien acotar, que conforme párrafo IV del artículo 123 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, establece que, "una vez admitida la constitución en actor civil, esta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos". Que, en presente caso, la actoría civil interpuesta por la señora [redacted] fue admitida en el auto de apertura a juicio, cuya calidad fue ratificada por el tribunal de juicio al dictar sentencia condenatoria, y es ante la corte de apelación que la defensa de la parte imputada presenta la oposición a la misma, sin aportar motivos distintos o elementos nuevos.

4.8. Como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, procede acoger los argumentos planteados por la señora [redacted], en consecuencia, restituye su calidad de concubina del hoy fallecido [redacted] y en efecto, también el monto de Un millón de pesos con 00/100 (RD$1,000,000.00) que había sido dispuesto por el tribunal de juicio en su favor, al haberse evidenciado que los jueces de la Corte *a qua* erraron en el aspecto analizado.

Exp. 088-2022-EPEN-00052
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 26 de febrero de 2026

En relación al recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted] y la compañía de seguros, Seguros Pepín, S. A.

4.9. En el único medio de casación planteado, el imputado y la compañía aseguradora le atribuyen a la Corte *a qua* el haber incurrido en sentencia manifiestamente infundada por violación a las disposiciones de los artículos 24, 83, 84, 85, 167, 172, 173, 333 y 417 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02); 127 al 133 de la Ley núm. 146/02, Sobre Seguros, y Fianza de la República Dominicana; 220, 254 y 303, numeral 5, de la Ley núm. 63-17, sobre Tránsito Terrestre y Movilidad Vial.

4.10. Dichos recurrentes inician sus reclamos, alegando que los jueces de la Corte *a qua* en ocasión de su recurso de apelación, no fundamentaron la decisión adoptada. En ese tenor afirman, que dichos juzgadores modificaron el ordinal tercero de la sentencia apelada y revocaron la indemnización acordada a la concubina por falta de prueba, y confirman las indemnizaciones fijadas a los demás querellantes, pero, no dan motivos serios y precisos que justifiquen el fallo dado, más aún se limitan a redactar los textos legales en la cual basan su sentencia y en la cual el actor civil basa su constitución, no siendo en modo alguno considerados como motivaciones de la decisión que cumpla con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.11. Con relación al agravio planteado, este Tribunal de Casación tiene a bien destacar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.12. Resulta pertinente señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma

lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.13. Establecido lo anterior, y tras analizar la sentencia impugnada verifica esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los recurrentes no llevan razón en el vicio alegado respecto a que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, ya que como se observa en el apartado 3.1 del presente fallo, la Corte *a qua* dio razones suficientes para fundamentar su decisión, señalando las razones del porqué estuvo de acuerdo con la fundamentación dada por el tribunal de juicio en cuanto al aspecto penal del caso, y el porqué de la modificación en cuanto al aspecto civil, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio por dichos reclamantes, lo que le llevó a concluir que dicha decisión contiene méritos suficientes tras quedar determinado que la falta en el accidente de que se trata fue del imputado y no de la víctima, lo cual fue demostrado por diversos elementos de prueba, los cuales se detallan en el fallo apelado; sin

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

limitarse a redactar los textos legales en la cual basan su sentencia y en la cual los actores civiles fundamentan su constitución, como de manera infundada arguyen los reclamantes en casación.

4.14. En el sentido de lo anterior se verifica, que los jueces de segundo grado en contestación a los reclamos invocados por los recurrentes en ese entonces apelantes, y luego del examen a la sentencia apelada, establecieron que pudieron advertir, que de la valoración de los elementos de prueba, en especial atención con las declaraciones del testigo [redacted], el juez del Tribunal *a quo* pudo establecer, contrario a lo aducido por los reclamantes, que la falta en el accidente de que se trata fue del imputado, pues, con dichas afirmaciones se probó que: *...la patana que manejaba el imputado se atravesó en la vía, y el vehículo que viene no encontró por donde pasar y se estrelló contra la cola de la patana, siendo la conducción de forma temeraria e imprudente del imputado* [redacted]*, sin hacer uso de las formas y medidas que la norma indica en ese supuesto, obviando el debido cuidado que la actividad de conducir requiere para no poner en peligro la vida de los demás conductores que usan la vía, la causa eficiente del accidente.*

4.15. De igual modo se advierte en la sentencia ahora impugnada, que los jueces de segundo grado le dieron respuesta al segundo medio de apelación propuesto por los recurrentes, sobre *la Ilogicidad manifiesta en la*

sentencia, mediante el cual fue cuestionado, en síntesis: *Omisión de Estatuir. no ponderación de medios y petitorios realizados por la defensa, sobre la falta exclusiva de la víctima,* sobre el cual los juzgadores señalaron, que del estudio de la sentencia apelada pudieron extraer que el referido vicio de falta de estatuir no se presenta en la misma, ya que, el juez de primer grado estableció plenamente sobre la responsabilidad que tuvo el imputado para que el accidente se produzca cuando describió en su decisión: […] *que, del análisis de dicha prueba testimonial, el tribunal ha podido colegir que el imputado sin tomar las medidas de precaución necesarias al conocer que la carretera de preferencia por su concurrencia es la Carretera Sánchez Km 4 Azua-Bani, y por tanto, era quien debía tomar las precauciones antes.*

4.16. En virtud a lo anterior, el juzgador de primera instancia señaló, que la teoría de la defensa no logró establecerse con prueba que desvinculen la responsabilidad del imputado con los hechos del ilícito puesto a su cargo, que más aún cuando las declaraciones del testigo es una prueba a cargo que lo relacionan directamente con los hechos, en consecuencia, el tribunal de juicio le otorgó valor probatorio; provocando las pruebas aportadas por la acusación en su conjunto, la certeza en el juzgador de que el imputado es el responsable del hecho juzgado, ya que los elementos de prueba resultan suficientes al ser pruebas certificantes que pudieron ser corroboradas con

otras vinculantes; de todo lo cual, la Corte *a qua* advirtió que la causa generadora del accidente así como la falta cometida fue del imputado, llegando a dicha conclusión producto de la valoración de forma individual y conjunta de todos los medios de prueba, por lo que procedieron a rechazar dichos argumentos, al comprobar, contrario a lo argüido por los reclamantes, que dichas evidencias fueron valoradas conforme a los requisitos de la sana crítica establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02).

4.17. Contrario a lo argüido por los recurrentes, la Corte *a qua* no incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, al indicar que la falta cometida por el justiciable fue la causa la originó el accidente; entendiendo por desnaturalización, tal y como ha sido fallado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que hay desnaturalización de los hechos de la causa cuando se altera o cambia en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa, y a favor de ese cambio o alteración decide en contra de una de las partes; que, contrario a esto, la alzada dio por establecidos los mismos hechos que justificaron la presentación de la acusación en contra del imputado [redacted], y que fueron fijados por la jurisdicción de juicio, el cual incurrió en violación a las disposiciones de los artículos 220, 302, 303-4 y 5 de la núm. 63-17, Sobre

Movilidad de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del señor [redacted] (fallecido), y de las víctimas directas [redacted] y [redacted]; por consiguiente, no se advierte en la fijación de hechos realizada por la corte ningún cambio o alteración que pudiera dar lugar a la emisión de una sentencia infundada a favor o en contra de una de las partes.

4.18. Que, tal y como pudieron advertir los jueces de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el tribunal de primera instancia tras la valoración de los elementos de prueba aportados por los acusadores, pudo establecer razonablemente y más allá de toda duda razonable que el imputado [redacted] es el responsable del ilícito penal previsto y sancionado en los artículos 220, 302, 303-4 y 5, 304-2 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana, es decir, conducir de forma temeraria en la carretera Sánchez Km 4 Azua-Bani, provincia Azua de Compostela, de manera imprudente sin tomar las medidas necesarias que generó un peligro en la vida de los demás conductores de la vía que ocasionó un accidente donde resultó con lesiones físicas graves que le provocaron la muerte al señor [redacted] y lesiones a las víctimas [redacted] y [redacted], motivo por el cual procedió a

pronunciar su culpabilidad, y en consecuencia, rechazó las conclusiones de la defensa de la parte imputada en el sentido de retener falta exclusiva a la víctima, rechazar la acusación y dictar sentencia absolutoria. De ahí que, no llevan razón los reclamantes, de que los jueces *a quo* violaron la ley cuando sancionan al imputado con las penas de los artículos 220, y 254, numeral 4, y 303 letra 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana.

4.19. De lo anterior se extrae, que los recurrentes no llevan razón en su reclamo de que los jueces *a quo* no respondieron como era su deber, las conclusiones de su defensa, en el sentido de que el accidente de que se trata se debió única y exclusivamente a la falta cometida por la víctima; por lo que no incurrieron en el vicio y error de omisión de estatuir.

4.20. Alegan asimismo los recurrentes en el único medio de su recurso, que los jueces de la Corte *a qua* confirman las indemnizaciones acordadas a los demás querellantes, [redacted] y [redacted], sin dar motivos serios, que no justifican los montos impuestos por el tribunal de juicio, los que a consideración de quien recurre son exagerados.

4.21. Tal y como se constata en los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida, cuyos fundamentos se hayan transcritos en el apartado

3.1 de la presente decisión, para los jueces de segundo grado ratificar la indemnización dispuesta a favor de las víctimas [redacted] y [redacted], en su calidad de víctimas directas del accidente de tránsito que nos ocupa, establecieron que las mismas recibieron lesiones en sus cuerpos, tal y como se hace constar en los certificados médicos de fecha 16 de julio de 2021, que fueron valorados por la jurisdicción de primera instancia como elementos de prueba certificantes, donde constan los daños recibidos, a saber: [redacted] (lesionado), con *Dx Trauma cerrado de tórax, trauma craneoencefálico leve, por tomografía hematoma subgalial asociado de parte blanda en reglón frontal, trauma en pierna más fémur derecho*; y [redacted] (lesionado), *con DX Trauma Craneoencefálico leve Heridas Múltiples, hematoma subgalial asociado a edema de partes blanda en región frontal y parietal, Fractura mandibular izquierda por tomografía*; procediendo a rechazar el argumento invocado por los recurrentes en el sentido de que los montos impuestos son exagerados, y en consecuencia confirmaron la suma indemnizatoria dispuesta por el tribunal de juicio en favor de dichos agraviados.

4.22. Que, a juicio de esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, los montos indemnizatorios fijados en primer grado y confirmados por la Corte *a qua* en provecho de las víctimas [redacted] y Domingo

[redacted], consistente en la suma de un millón quinientos mil de pesos (RD$1,500,000.00), a favor de cada uno de ellos, no se ajusta a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.23. Si bien esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha fijado el criterio, de que los jueces son soberanos para evaluar los daños y perjuicios sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, y que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado, no es menos cierto que esa facultad soberana tiene como límite el principio de proporcionalidad, tal como se ha visto; por consiguiente, en la especie, la suma acordada de un millón quinientos mil de pesos (RD$1,500,000.00), a favor de cada uno de los querellantes, resulta desproporcional, pues, según los certificados médicos aportados como prueba en el proceso, y descritos precedentemente, no dan constancia de que las heridas sufridas hayan causado lesión permanente.

4.24. Resulta pertinente agregar, con relación al principio de proporcionalidad y razonabilidad, que los mismos, desde la óptica constitucional, y estimado como garantía de las partes en todo proceso judicial, constituyen, como bien ha sido fijado por el Tribunal

Constitucional dominicano, límites materiales para el ejercicio ordinario de su potestad de configuración normativa en materia penal, siendo el mismo, imprescindible en todo estado de causa; en esas atenciones a juicio de esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, los montos indemnizatorios fijados en primer grado y confirmados por la Corte *a qua* en provecho de las víctimas querellantes y actores civiles, no se ajustan a los parámetros de proporcionalidad y racionalidad. En tal virtud, entendemos procedente reducir dicho monto a la suma de ochocientos mil pesos (RD$800,000.0), para cada una de las víctimas [redacted] y [redacted], al entenderlo como justo y proporcional a los daños causados; lo que da lugar a que sea acogido de manera parcial el único medio invocado por el imputado [redacted] y Seguros Pepín, S.A.

4.25. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.2.a del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, procede declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted] y parcialmente el interpuesto por [redacted] y Seguros Pepín, S.A., y, casar la decisión recurrida solo en cuanto al aspecto civil, y sobre la base de los hechos fijados, decide conforme se establece en parte dispositiva de la presente decisión; quedando

confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo: Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta lo resuelto, procede compensar entre las partes el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por: 1) [redacted], víctima, querellante y actora civil; y 2) Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, y Seguros Pepín, S.A., compañía de seguros, contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SPEN-00047, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 25 de febrero de 2025, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, casa la sentencia recurrida solo en cuanto al aspecto civil.

Segundo: Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijados en la decisión recurrida, conforme lo dispone el artículo 444 (2.a) del Código Procesal Penal, y en consecuencia condena al imputado [redacted], al pago de una indemnización de un millón de pesos con 00/100 (RD$1,000,000.00) en favor de la señora [redacted], en su calidad de concubina del hoy fallecido [redacted]; ochocientos mil pesos con 00/100 (RD$800,000.00) en favor del señor [redacted] en calidad de víctima lesionado y ochocientos mil pesos con 00/100 (RD$800,000.00) en

favor del señor [redacted] en calidad de víctima lesionado.

Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.

Cuarto: Compensa entre las partes el pago de las costas.

Quinto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted]z, [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]